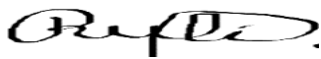


Señora Juez, en la fecha 10 de mayo de 2023 dejo constancia que revisadas las carpetas de memoriales en el ONE DRIVE del Juzgado y el archivo de Excel de reparto, no se hallaron memoriales para el presente expediente. Paso a despacho para proveer.



Rubí Leudo Mosquera
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE MAYO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Radicado	Nº. 05001 40 03 005 2019-0020000
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	ESPUMAS SANTANDER S.A.
Demandada	EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO
Decisión	Requiere por desistimiento tácito
Auto	255

Se tiene que se tramita en este Despacho el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la sociedad **ESPUMAS SANTANDER S.A.**, en contra del señor **EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO**, en el que, habiéndose librado MANDAMIENTO DE PAGO, sin que a la fecha la parte interesada haya realizado la notificación al curador ad litem quien representará al demandado.

Pues bien, el Código General del Proceso en su artículo 317, establece que: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda*

o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

En el presente asunto como ya se indicó, no se ha gestionado la notificación al curador ad litem.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar a la parte ejecutante cumpla con la carga procesal de notificar al curador ad litem, quien va a representar a la parte demandada.

SEGUNDO. - Lo anterior, se hará en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO. - Durante el tiempo concedido para cumplir con la carga impuesta, treinta (30) días, el expediente permanecerá en secretaría.

CUARTO. - Vencido el término, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

QUINTO. - Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.